

CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES DE MERITO- RADICADO 2022-00045-00

Francisco Jimenez <abogadomaravilla@gmail.com>

Jue 11/01/2024 8:10

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Francisco Jimenez <abogadomaravilla@gmail.com>

 14 archivos adjuntos (9 MB)

4.- DECLARACION EXTRAPROCESO ACTA 634.pdf; 4.- DECLARACION EXTRAPROCESO ACTA 635.pdf; 1.- PODER JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ.pdf; 3.- REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO.pdf; 2. CONTESTACION DEMANDA.pdf; 5.- CEDULA JESUS ANTONIO MARQUEZ VALLEJO.pdf; 6.- CEDULA CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO.pdf; 7.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ.pdf; 11.- FOTOGRAFIA PRIMERA COMUNION PODERDANTE Y PROPIETARIA BIEN INMUEBLE.pdf; 8.- FOTO 2 NUEVA CASA CONSTRUIDA SIN AVISO DEL JUZGADO.jpeg; 10.- FOTO 1 NUEVA CONSTRUCCION SIN AVISO DEL JUZGADO.jpeg; 9.- FOTO 3 NUEVA CASA CONSTRUIDA SIN AVISO DEL JUZGADO Y SIN NOMENCLATURA.jpeg; 12.- REGISTRO DE DEFUNCION MARIA ISABEL MARQUEZ.jpeg; 12.1.- REGISTRO DE DEFUNCION MARIA ISABEL MARQUEZ.jpeg;

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ARCHIVOS CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO- RADICADO 2022-00045-00.

ATTE.

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ
TP.283735 DEL C.S.J.

Sevilla Valle, enero 11 de 2024

Doctor
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Sevilla Valle del Cauca
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA ART. 375. C.G.P.
DEMANDANTE: JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO Y FRANCISCO
LUIS VALLEJO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00045-00.
REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo.

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°6'460.648, expedida en Sevilla Valle, con Tarjeta Profesional N°283735 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrea 52 #71-592, barrio Tres Esquinas del Municipio de Sevilla Valle, celular 3206620721 y correo electrónico: abogadomaravilla@gmail.com, actuando en representación del señor, JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con la C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad, domiciliado la Vereda CANOAS, CASETA COMUNAL, del municipio de Sevilla Valle, dentro del PROCESO DE PERTENENCIA ART. 375. C.G.P., impetrado por JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO; siendo reconocido mi poderdante en este proceso en su calidad de *TERCERO INTERESADO*, señor *JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.284.985, (en esta Declarativa - Verbal de Pertenencia, promovida por JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble a usucapir), según auto interlocutorio número No.2502 del día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y, remitido a mi email el link del proceso el día 22 de noviembre del presente año en calendas, el cual, con fecha 28 de noviembre de 2023, empezó a correr el termino establecido para la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del tiempo oportuno me permito, en representación de mi poderdante, proceder a la contestación de la demanda en los siguientes términos:*

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto y se aclara. El señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, no viene poseyendo el predio mencionado desde hace quince (15) años como lo manifiesta su apoderado en la demanda, ya que dicha posesión hasta hace dos (2) años atrás, vino siendo ejercida por el señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.), conyugue supérstite para ese tiempo de la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), y tras el fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS

VALLEJO, (Q.E.P.D.), la casa estaba construida en bahareque en su mayor parte hasta la fecha de la INSPECCION JUDICIAL, y que la misma estuvo abandonada. Manifiesta mi poderdante que en tiempo que el predio estuvo solo, el venia desde las fincas donde el laboraba a revisarla porque él tenía las llaves de la misma, y un día de esos se dio cuenta de que las llaves de la puerta no funcionaron, y fue cuando se dio cuenta de que el predio estaba vendido y miro que en el mismo existía también en la construcción de la misma el aviso del juzgado que sobre el inmueble había una demanda de pertenencia. Para corroborar esta información se aportan a la contestación de la demanda las declaraciones extrapocesos que se rindieron por parte de los testigos en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SEVILLA VALLE, el día 5 de diciembre de 2023, los señores, DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número, 94' 284.272, de Sevilla Valle, residente en la carrera 52 # 60-45, barrio Belén de Sevilla Valle, celular, 3217568867, JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR, identificado con la cedula de ciudadanía número, 94'282.599, de Sevilla Valle, residente en la calle 46 # 50-03, barrio Cafetero de Sevilla Valle, celular, 3216598970, GLORIA INES TUNJACIPA SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía número, 29'814.513, de Sevilla Valle, residente en la calle 64 #59-39, barrio las Ferias de Sevilla Valle, celular, 3156500332, MARIA MAGALY ZAMBRANO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número, 29'820.725, de Sevilla Valle, residente en la carrera 52 # 64-65, barrio las Ferias de Sevilla Valle, celular, 3209328490, y donde los comparecientes manifiestan al unisonó que el señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, demandante dentro del proceso oculta la verdad de los hechos, ya que el predio en mención después del fallecimiento el señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, ocurrido el 28 de noviembre de 2006, el mismo, lo siguió habitando hasta el día de su muerte, hace aproximadamente dos (2) años en su calidad conyugue supérstite de la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, y que el mismo predio después del fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, siguió desocupado, que en algunas ocasiones si observaban en ese lugar al señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, mas no ejerciendo la posesión del mismo como propietario del mismo. La matrícula inmobiliaria si es cierto y el nombre de la propietaria, la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO.

SEGUNDO HECHO: es un hecho cierto, esas son características y las medidas del inmueble objeto del este litigio.

TERCER HECHO: Es un hecho cierto.

CUARTO HECHO: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto y se aclara; que solo hasta el día de la INSPECCION JUDICIAL realizada por su Señoría del bien inmueble objeto de este litigio, el predio estuvo en las condiciones que están relacionadas en la demanda, pero que después de la fecha de la INSPECCION JUDICIAL, la casa fue construida nuevamente en su totalidad por quien hoy es su nuevo propietario, y que después de la INSPECCION JUDICIAL, de la nueva construcción fue retirado el aviso de la demanda por lo cual se anexan fotografías del estado actual del inmueble. Aclaración de esta situación respecto de la venta, estando ya el proceso, que se explicara más adelante a su Señoría.

QUINTO HECHO: Manifiesta mi poderdante que, es parcialmente cierto y se aclara en los mismos términos del CUARTO HECHO, en la presente contestación de la demanda.

SEXTO HECHO. Manifiesta mi poderdante que no es cierto y se aclara. El señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, no viene poseyendo el predio mencionado desde hace quince (15) años como lo manifiesta su apoderado en la demanda, ya que dicha posesión hasta hace dos (2) años atrás, vino siendo ejercida por el señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, conyugue supérstite para ese tiempo de la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, y tras el fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, la casa estaba construida en bahareque en su mayor parte hasta la fecha de la INSPECCION JUDICIAL, y que la misma estuvo abandonada. Manifiesta mi poderdante que en tiempo

que el predio estuvo solo el venía desde las fincas donde el laboraba a revisarla porque él tenía las llaves de la misma, y un día de esos se dio cuenta de que las llaves de la puerta no funcionaron y fue cuando se dio cuenta de que el predio estaba vendido y miro que en el mismo existía también en la construcción de la misma el aviso del juzgado que sobre el inmueble había una demanda de pertenencia. Para corroborar esta información se aportan a la contestación de la demanda las declaraciones extrapoceso que se rindieron por parte de los testigos en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SEVILLA VALLE, el día 5 de diciembre de 2023, y donde los comparecientes manifiestan al unisonó que el señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, demandante dentro del proceso oculta la verdad de los hechos, ya que el predio en mención después del fallecimiento el señor FRANCISCO LUIS VALLEJO ocurrido el 28 de noviembre de 2006, el mismo, lo siguió habitando hasta el día de su muerte, hace aproximadamente dos años en su calidad conyugue supérstite de la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, y que el mismo predio después del fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS VALLEJO, siguió desocupado, que en algunas ocasiones si observaban en ese lugar al señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, mas no ejerciendo la posesión del mismo como propietario del mismo. La matrícula inmobiliaria si es cierto y el nombre de la propietaria, la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO. Manifiesta mi poderdante que su tío actuando de mala fe le oculto la muerte de don FRANCISCO LUIS VALLEJO, que él cree que su tío, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, demandante dentro del proceso aprovecho este tiempo para vender el bien inmueble, siendo consciente el demandante, que al morir su tía, la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, existían su otros dos (2) tíos, los señores, JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, y él, en calidad de hijo de crianza de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), en ese momento los demás herederos y familiares de la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO pensaban que lo que su tío JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, iba a adelantar era un proceso de sucesión, ya que el demandante les había ofrecido un dinero a cada uno de ellos manifestándoles que eso era la parte que les correspondía, que en el caso de mi poderdante el señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, un día fue hasta el lugar donde él vivía en la vereda CANOAS de este municipio y le ofreció la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) MONEDA LEGAL, pero que él no los acepto porque consideraba que era una suma irrisoria dado el valor de la casa y el lote que había dejado su tía, la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.),

SEPTIMO HECHO: Manifiesta mi poderdante que, es parcialmente cierto y se aclara en los mismos términos del CUARTO HECHO en la presente contestación de la demanda, adicionando además según manifiesta mi poderdante que Él fue quien canceló siempre los recibos de agua y energía pero que no acató de haberlos guardado, que respecto de la cancelación de los impuestos si los hizo su tío JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, pero que solo lo hizo con la mala fe de instaurar la presente demanda, que los mismos según consta en la demanda no los cancelo año por año sino antes de instaurar la presente demanda la cual se hizo a espaldas de él y su otros dos (2) tíos, los señores, JESUS ANTONIO MARQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2'512,556 de Buga Valle del Cauca, y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29'283.970 de Buga Valle del Cauca.

OCTAVO HECHO; Manifiesta mi poderdante que, es parcialmente cierto y se aclara si bien es cierto que el bien inmueble objeto de este litigio figura a nombre de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), el señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, está actuando de mala fe al ocultar en la presentación de la demanda y en el interrogatorio que le hizo su señoría el día de llevarse a cabo la INSPECCION JUDICIAL del predio al negar la existencia de los demás herederos e interesados en el presente proceso, en este caso mi poderdante en su calidad de HIJO DE CRIANZA Y SOBRINO DE LOS DEMANDADOS Y DEMANDANTE, sus dos (2) tíos, los señores, JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO. Manifiesta mi poderdante que cuando él tuvo uso de razón se enteró que su señora madre, MARIA ISABEL MARQUEZ, (Q.E.P.D.), falleció el día en que nació una hermana de él, y que su tía la señora, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO Y

FRANCISCO LUIS VALLEJO Q.E.P.D., dese que él tuvo tres años aproximadamente, fueron sus padres de crianza hasta el día que ellos fallecieron, constituyéndose en una relación de padres e hijos de forma reciproca, que así como ellos vieron por el en su niñez y adolescencia y que él les retribuyo económica y afectivamente hasta el fallecimiento de los dos. Que tanto los señores JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, son hermanos de la obitada por parte de MADRE al igual que mi poderdante JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ es sobrino de la obitada lo es parte de MADRE, y que el demandante JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO y los señores JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, manifiestan que su señora madre tuvo dos matrimonios, que por eso sus hijos tienen apellidos distintos, que por eso ellos dos (2) son hermanos de madre tal como consta en su documentos de identificación que se anexan a la presente contestación de la demanda, que ellos son hijos del segundo esposo, y la señora madre de mi poderdante, MARIA ISABEL MARQUEZ, (Q.E.P.D.), fue hermana de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, por parte del primer esposo. Manifiesta mi poderdante que otros familiares le contaron tiempo atrás que el señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, demandante, hace unos años atrás vendió otra propiedad en Buga que había dejado su abuela y que no les dio la parte que les correspondía a sus tíos y a el. Que sus tíos y el sospechan que por estos motivos no hizo la sucesión de inmueble objeto de la presente demanda como la vez pasada para no compartir el dinero de la venta del inmueble con los demás herederos. Manifiesta mi poderdante que la señora ROSALBA TABARES VILLA, también conoce la historia de los verdaderos propietarios del bien inmueble de este litigio y que en el testimonio dado durante el día de la inspección judicial por parte de ella a su Señoría le asevero quien vivía en el inmueble objeto del litigio y que al señor FRANCISCO LUIS VALLEJO Q.E.P.D., fue a quien reconocía como propietario del mismo y de las visitas que les hacía mi poderdante la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, quien le decía que lo quería como si fuera un hijo.

NOVENO HECHO: Manifiesta mi mandante que desconoce la veracidad o falsedad del hecho enunciado.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 368 y ss., del Código General del Proceso, para enervar las pretensiones de la demanda formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 382-15392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SEVILLA VALLE DEL CAUCA, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica, e ininterrumpida según su versión desde hace más de quince (15) años por parte del demandante, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, que primeramente no hay veracidad con respecto a la supuesta adquisición de dicho predio.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.

“Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. deJ. Sentencia 025 de 1998).

” En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por distintas razones:

El demandante NO ES RECONOCIDO como señor y dueño del predio en cuestión y “dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal”. El verdaderos poseedor después del fallecimiento de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.) fue su conyugue supérstite, don FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.), hasta hace dos (2) años según versión de los testigos y mi poderdante, y tras el fallecimiento la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), tanto la casa y el predio estuvieron ocupados por el conyugue supérstite, don FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.), y después de su fallecimiento del último de los esposos el predio estuvo desocupado, siendo visitado el mismo, tanto por el demandante en algunas ocasiones así como por mi poderdante, razón por la cual mi poderdante impide y rechaza de forma sustancial cualquier tipo de acciones que atenten contra su derecho de propiedad y el de los dos hermanos, los señores, JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO.

El demandante NO CUENTA con “el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”, toda vez que, si bien lo que hizo fue visitar el predio en algunas

ocasiones y solo por este motivo está alegando entonces su posesión sin más pruebas o hechos que le den la razón o el derecho a reclamar el bien por la acción de prescripción adquisitiva del dominio del bien inmueble, este hecho se dio hace aproximadamente veinticuatro (24) meses después del fallecimiento del señor, FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.),. Hecho que entonces es rechazado por sus mismos familiares y donde los testigos están dispuestos a declarar, y que en el acápite de pruebas se solicitará al despacho sean escuchados para desvirtuar las pretensiones del ahora demandante en la presente causa.

Lo anterior dado que la parte demandante ha venido manifestando que son suyo la posesión y el dominio de un predio QUE NO LE PERTENECE, tan solo manifiesta es un dominio sobre este sin un material probatorio sólido, toda vez que las fotografías que se aportaron al proceso después de la instalación de la VALLE PUBLICITARIA DE LA DEMANDA en el predio en cuestión, no afirma fehacientemente su dominio sobre él, ya que cualquier persona puede tomar una foto con dicho predio de fondo, por otro lado con respecto al pago del impuesto predial, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor. Como quiera que están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2.- FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez (10) años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta

indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditarlos hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, por un lado, el tiempo exigido por la ley para lograr la usucapión y por otro lado el reconocimiento de terceros como señor y dueño del bien en cuestión, tal como se demostrara durante el debate probatorio, de lo misma forma no hubo exclusividad en la posesión, requisitos esenciales para la posesión el justo título y la buena fe, buena fe que en este caso no se cumple por la forma dolosa que está actuando el demandante ya que desconoce los derechos de los dos (2) hermanos y a mi poderdante a quien se le oculta la muerte de don FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.).

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3.- : EXCEPCION DE MÉRITO DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA, la cual se funda como se depone a continuación:

La posesión de estado en materia de filiación se refiere a la situación fáctica en la que una persona disfruta el status de hijo en relación a otra independientemente que esa situación corresponda a una realidad legal o biológica.

El estado de filiación se identifica en cuanto existan componentes como (i) tractatus comportamiento aparente de parientes (la persona es tratada por los padres ostensiblemente como hijo, y esta los trata como padres); (ii) nomen (la persona tiene el nombre de familia de los padres) y (iii) fama (imagen social y reputación: la persona es reconocida como hija de la familia y por la comunidad, siendo así considerada por las autoridades). En conjunto, estos componentes se revelan por la convivencia familiar, por el efectivo cumplimiento de los deberes de guarda, educación y sustento del hijo por el relacionamiento afectivo, en fin, por el comportamiento que adoptan los padres e hijos en la comunidad en que viven.

Determinado el rol de padre o madre respecto de una persona que no ha transmitido los rasgos biológicos a otra es evidente que tenemos una hipótesis de filiación socioafectiva. El padre o madre afectivo, sociológico o socioafectivo es lo que ocupa en la vida del niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, convirtiendo la paternidad socioafectiva en una especie de adopción de hecho y el símbolo máximo de una relación social paterno - filial.

La posesión de estado de filiación, consolidada en el tiempo, no puede ser contradicha por una investigación de la paternidad fundada en la prueba genética en razón que más valen las vivencias que los resultados biológicos. Si bien los primeros se van

recomponiendo, los segundos son inalterables, pero no trascienden en la vida del hombre, solo afectan su genealogía al identificar su perfil genético respecto de otro lo cual no genera una relación de familia sino, simplemente, una relación genética. La posesión de estado ofrece los parámetros indispensables y necesarios para el reconocimiento de una filiación, haciendo resaltar la verdad socioafectiva o, como también, se le conoce la verdad sociológica de la filiación, la que es construida sin dependencia alguna del aspecto genético.

La socio afectividad es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Se funda en la afectividad en mejor interés del niño y de la dignidad de la persona humana.

La filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico) sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad encausando, al mismo tiempo, la verdad biológica y las presunciones legales. La filiación socio afectividad se construye desde el respeto mutuo, de un tratamiento recíproco, como padre e hijo, firmes y consientes ambos en el conocimiento que realmente son parientes en primer grado entre sí. Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del status del hijo como una excepción a la regla de la genética lo que representa una verdadera "desbiologización" de la filiación haciendo que la relación paterno - filial no sea atrapada sólo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes.

Es así entonces como en el caso de mi poderdante, JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con la C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad, domiciliado la Vereda CANOAS, CASETA COMUNAL, del municipio de Sevilla Valle, pese a no existir una prueba científica con marcadores genéticos de ADN, o proceso de adopción adelantado y reconocido por autoridad competente, si, por aquellos lazos afectivos, marcados por el apoyo moral mutuo entre mi poderdante y la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), sí se edifica por la convivencia familiar, por el efectivo cumplimiento de los deberes de guarda, de comportamiento social, acompañamiento de madre e hijo por el relacionamiento afectivo, en fin, por el comportamiento que adoptan estos en la comunidad en que vivieron conformando una familia en compañía también del señor, FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.), no se puede dar prelación al tema biológico frente a la relación socio afectiva que ha existido durante toda la vida tanto de mi poderdante como de los fallecidos TERESA MORENO DE VALLEJO (Q.E.P.D.), y el señor, FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.), aunado a que se debe garantizar también a mi poderdante, el interés superior del niño de que trata el art. 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el art. 44 de Superior que refiere a que los derechos de los menores priman sobre los de las demás personas, siendo testigos de esta relación tanto el demandante, así como los señores JESUS ANTONIO Y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, sus descendientes y toda la familia, así como los vecinos donde ellos residieron.

Para sustentar esta EXCEPCIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA, aporto las sentencias proferidas recientemente frente al tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

SC1171-2022, Radicación N° 05001-31-10-008-2012-00715-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SC1947-2022, Radicación N° 11001-31-10-015-2015-00843-01 M.P. Hilda González Neira.

4.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Procuró con este medio exceptivo señor Juez, demostrar que el accionante, señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, abusando de las condiciones psicológicas y ante todo de la humildad y la sumisión de mi poderdante, señor JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con la C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad, domiciliado la Vereda CANOAS, CASETA COMUNAL, del municipio de Sevilla Valle, y de sus hermanos, los señores, JESUS ANTONIO MARQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2'512,556 de Buga Valle del Cauca, y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29'283.970 de Buga Valle del Cauca, según versión de mi poderdante ha vendido el bien inmueble objeto de este litigio, en el cual se ha construido una casa totalmente nueva, sin previo aviso ni concertación de los demás herederos, ocultándoles esta venta sin hacer entrega del dinero prometido a sus dos (2) hermanos y ni a mi poderdante, siendo conocedor de la extrema pobreza en que vive su hermana las señora, CARMEN ROSA MARQUEZ, quien reside en el corregimiento de Sonso del municipio de Guacarí Valle del Cauca, por lo que él considera un verdadero atropello a su dignidad humana en el sentido de desconocerla y discriminarla como heredera de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.).

...(...)...De los presupuestos del enriquecimiento sin causa.- El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló: "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01 "1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

"2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. "Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por

intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.¹

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

De la misma forma con la conducta anterior el demandante presuntamente está violando El Código Penal Colombiano establece en su artículo 246:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, engañar a otro para obtener provecho económico en especial con el hecho agravante del demandado de ocultar a mi poderdante la muerte del señor, FRANCISCO LUIS VALLEJO, (Q.E.P.D.),

5.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACCIONANTE

Consiste este medio exceptivo su señoría, en que el señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, a través de su apoderado, con insanos propósitos ha faltado a la verdad, presentando como soporte de sus utópicas pretensiones, tan solo unas versiones acomodadas a sus intereses sin mas pruebas que el pago de los impuestos y sin tener en cuenta que el señor JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con la C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad, domiciliado la Vereda CANOAS, CASETA COMUNAL, del municipio de Sevilla Valle, y sus hermanos, los señores, JESUS ANTONIO MARQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2'512,556 de Buga Valle del Cauca, y CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29'283.970 de Buga Valle del Cauca hacen parte de los herederos de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), contraviniendo el Código Civil Artículos 774. Posesión violenta y clandestina:

...(…)…Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

¹ Rad. No. 110014003068 2018-00609 01- JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Artículo 1047.- Modificado. L. 29/82, art. 6o.

Si el difunto no deja descendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Según la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado la obligación del estado de hacer respetar a la clase más vulnerable...

...(…) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES-Se ajusta a la Constitución

Magistrado ponente:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

ADULTO MAYOR-Instrumentos internacionales que consagran la protección

(...) el marco internacional y regional de protección de los derechos de las personas mayores, con independencia de su carácter jurídico, su naturaleza vinculante o no, o su órgano o instrumento de expedición, sugiere la existencia de un consenso normativo sobre los mínimos que deben ser garantizados por los Estados en favor de las personas de edad en el derecho internacional. Así, desde los desarrollos más tempranos, el derecho internacional ha identificado que las medidas y políticas que se expidan en esta materia deben fundarse en el reconocimiento de la independencia, la participación, el cuidado, la autorrealización y la protección de la dignidad de esta población. Además, ha prestado especial atención a garantizar, como mínimo y en relación de preferencia, los derechos a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la justicia, a una vida libre de violencia, y a una vida digna, incluida la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional. Este derecho fundamental de aplicación inmediata surge para evitar la discriminación y las desigualdades dentro del territorio nacional; este principio nos enseña que debe existir un trato igual entre iguales y que cualquier trato diferenciado genera discriminación, inadmisibles en un Estado social de derecho.

Los atributos inherentes a este derecho fundamental son: - Recibir el mismo trato y protección de las autoridades,

- Gozar de los mismos derechos, Poseer idénticas libertades,
- Obtener las mismas garantías de protección,
- Recibir iguales oportunidades, - Prohibición de cualquier clase de discriminación.²
- Recibir iguales oportunidades, - Prohibición de cualquier clase de discriminación.³

² Sentencia C-395/21 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

6.- LA INNOMINADA O GENÉRICA

Precisa el artículo 282 del Código General del proceso, que cuando el Juez encuentre probados hechos que constituyan alguna excepción, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia salvo que se trate de hechos relativos a la excepción de prescripción, compensación y nulidad relativa. En consecuencia, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, que si en el curso del proceso llegare a detectar hechos que constituyan alguna excepción diferente a las citadas y que sea favorable a mi mandante, se sirva declarar su prosperidad.

PRONUNCIAMIENTO DE OPOSICION SOBRE LAS PRETENSIONES

Honorable señor Juez, me opongo a todas las pretensiones, por considerar que es una demanda temeraria y de mala fe, y en especial tal como se dio respuesta a cada uno de los hechos, 1, 2 y 4 de la demanda, para que conforme en la contestación de la presente demanda, los argumentos de hecho y de derecho antes descritos, teniendo como norte el principio fundamental del derecho procesal de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria porque desconocían el adelanto de este proceso, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías y la oportunidad de alegar sus derechos vulnerados, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de controvertir la decisión respectiva, así las cosas Honorable Señor Juez, ruego:

Sobre las pruebas anexas y solicitadas:

1. No acceder a la prueba testimonial por los argumentos antes descritos.
2. No acceder a la prueba de los recibos de servicios públicos por falta de certeza de pago por parte del demandante; falta de certeza de que correspondan al bien que se pretende usucapir.
3. No acceder a las pruebas de pagos de impuestos.
4. No aceptar documentos y testigos que no se indicaron en la demanda.
5. Denegar las pretensiones incoadas en su escrito de demanda por el accionante señor, JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, a través de apoderado y en su lugar sírvase su señoría proferir las siguientes o similares declaraciones y condenas.
6. Condenar al señor JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14'872.122, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso, por lo cual respetuosamente le solicito dar aplicación al artículo 365 del C.G.P.
7. Declarar probadas las excepciones de mérito o fondo presentadas como medio de defensa de mi prohijado JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ.

SOLICITUD INSTALACION AVISO

De acuerdo al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, en vista de que el proceso no ha terminado y teniendo en cuenta el pronunciamiento de mi poderdante donde de forma contundente está demostrando que el demandante no es el único interesado en el proceso de la referencia, le solicito muy respetuosamente a su señoría que en aras al principio de publicidad en las actuaciones procesales, ordene a la parte demandante nuevamente la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del litigio hasta la culminación de este proceso. Dejan serias dudas a la lealtad procesal ya que la

contraparte retiró el aviso de manera maliciosa con el objetivo de ocultar la disputa o de perjudicar los intereses de los demás herederos en este asunto, además que como rara coincidencia que apenas terminada la INSPECCION JUDICIAL se haya retirado el aviso y se ha realizado completamente una nueva edificación, lo que manifiesta que es evidente la manifestación de mi poderdante que el bien inmueble ha sido vendido a las espaldas de los demás interesados en esta causa.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por considerar su conducencia, pertinencia y utilidad y con el fin de cuestionar la credibilidad de la parte demandante, y acreditar los supuestos fácticos solicito a su Señoría se me permita interrogar a la parte demandante, y a mi poderdante, y para que sirvan para desacreditar las pretensiones de la demanda, solicito Señor Juez citar a las personas que se indican y quienes tienen conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia y que son materia de investigación en la búsqueda de la verdad en el presente proceso y con el fin de demostrar que no es cierto que el supuesto poseedor lleva quince (15) años poseyendo el bien que pretende usucapir y la existencia de actos de mala fe y aprovechamiento del demandante con los demás herederos, y que la posesión no ha sido ni pacífica ni tranquila, sino ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la parte demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TESTIGOS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el municipio de Sevilla Valle del Cauca, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, a saber:

- ❖ DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número, 94' 284.272, de Sevilla Valle, residente en la carrera 52 # 60-45, barrio Belén de Sevilla Valle, celular, 3217568867.
- ❖ JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR, identificado con la cedula de ciudadanía número, 94'282.599, de Sevilla Valle, residente en la calle 46 # 50-03, barrio Cafetero de Sevilla Valle, celular, 3216598970.
- ❖ GLORIA INES TUNJACIPA SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía número, 29'814.513, de Sevilla Valle, residente en la calle 64 #59-39, barrio las Ferias de Sevilla Valle, celular, 3156500332.

- ❖ MARIA MAGALY ZAMBRANO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número, 29'820.725, de Sevilla Valle, residente en la carrera 52 # 64-65, barrio las Ferias de Sevilla Valle, celular, 3209328490.

3. DECLARACION DE TERCEROS

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son hermanos de la parte demandante, y hermanos de la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.), personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el municipio de Buga y Guacarí de Valle del Cauca, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, a saber:

- ❖ JESUS ANTONIO MARQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2'512,556 de Buga Valle del Cauca, residente en la calle corregimiento agua del municipio de Ginebra Valle del Cauca, celular, 3126956316.
- ❖ CARMEN ROSA MARQUEZ VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29'283.970 de Buga Valle del Cauca, residente en la calle 6 # 5-12, barrio Villa del Rio, corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí Valle del Cauca, celular, 3167894583.

PRUEBAS

Para que sean valoradas con suficiente valor probatorio me permito su señoría presentar las siguiente.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cuatro (4) declaraciones extraproceso de testigos.
2. Copia cedula hermanos del demandante y la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.)
3. Registros civiles de nacimiento de hermanos del demandante y la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.)
4. Fotografía de primera comunión de mi poderdante en compañía de la obitada, MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO, (Q.E.P.D.)
5. Copia certificado de defunción de la señora, señora madre de mi poderdante, MARIA ISABEL MARQUEZ, (Q.E.P.D.), hermana de la obitada MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO,
6. Fotografías del predio sin el aviso del juzgado.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Las enunciadas en el acápite de las pruebas documentales

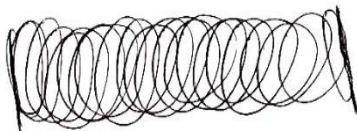
NOTIFICACIONES

La dirección de mi mandante, de la parte demandante y su apoderado, obran en el expediente.

JUAN FRANCISCO JIMENEZ
ABOGADO LITIGANTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Al Suscrito Apoderado, en la Secretaría del Juzgado, y/o en mi oficina, ubicada en la en la Carrera 52 No 71-592, Barrio Tres Esquinas, email: abogadomaravilla@gmail.com, Cel. 3206620721, Sevilla Valle del Cauca.

Con el acostumbrado y debido respeto, del Señor Juez, atentamente,



JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ
C.C. No 6'460.648 de Sevilla Valle
T.P. No. 283735 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado



“DIOS REY DEL UNIVERSO, ESCUCHAME Y GUIAME”
Carrera 52 No 71-592 - Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ART. 115 DCTO 260/70 ART. 1° DCTO 278/72. EXENTO SELLO (ART. 11 DCTO.2150/95)
VALIDEZ PERMANENTE ART. 1° DCTO 2189/83 VALIDO SIN SELLO

Objeto de la solicitud: Trámite legal

Tomo 117 Serial: 15399007

Fecha: DIC-19-2023



Maria Dulfay Atehortua
MARIA DULFAY ATEHORTUA MENDEZ
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR VALLE (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO. 06 OCTUBRE. 10	MARZO. 03 JULIO. 07 NOV. 11	ABRIL. 04 AGOSTO. 08 DIC. 12
----------------------------------	-----------------------------------	---	-----------------------------------	------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No. 390226

15399007

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA. Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 4 BOLIVAR(VALLE DEL CAUCA) Código 5 6340

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido MARQUEZ. 7 Segundo apellido VALLEJO. 8 Nombres JESUS ANTONIO.

SEXO 9 Masculino o Femenino MASCULINO 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 26 12 Mes FEBRERO. 13 Año 1939

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIA. 15 Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA 16 Municipio BOLIVAR.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CORREGIMIENTO PRIMAVERA. 18 Hora 10 AM

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq.etc.) ACTA PARROQUIAL. 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia

MADRE 22 Apellidos (de soltera) VALLEJO BETANCUR. 23 Nombres CELSA JULIA. 24 Edad actual 1

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR

PADRE 28 Apellidos MARQUEZ BERMUDEZ. 29 Nombres JESUS MARIA. 30 Edad actual 2

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad COLOMBIANA 33 Profesión u oficio AGRICULTOR

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) Cda No. 14.872.122 BUGA(VALLE). 35 Firma (autógrafa) *Jose Maria Marquez Vallejo*

36 Dirección postal y municipio BUGA(VALLE). 37 Nombre: JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 10 47 Mes MAYO. 48 Año 1.990.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

81 NOTAS





ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ART. 115 DCTO 260/70 ART. 1° DCTO 278/72. EXENTO SELLO (ART. 11 DCTO.2150/95)
VALIDEZ PERMANENTE ART. 1° DCTO 2189/83 VALIDO SIN SELLO



Objeto de la solicitud: Trámite legal

Tomo 117 Serial: 15399011

Fecha: DIC-19-2023



Maria Dulfay Atehortua Méndez
MARIA DULFAY ATEHORTUA MÉNDEZ
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR VALLE (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC. 12
----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
15399011

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
470105	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA. = = = = =	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BODIVAR (VALLE DEL CAUCA) = = = =	5) Código 6340 =
------------------------	---	--	----------------------------

SECCION GENERAL

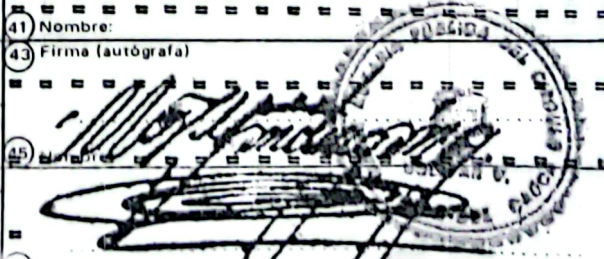
INSCRITO	6) Primer apellido MARQUEZ. = = = =	7) Segundo apellido VALLEJO. = = = =	8) Nombres CARMEN ROSA. = = = =
SEXO	9) Masculino o Femenino FEMENINO = = = =	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País COLOMBIA. = = =	15) Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA.	16) Municipio BOLIVAR. = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CORREGIMIENTO PRIMAVERA. = = = =	18) Hora 12A.M. =	
	19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL. = = = =	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = =	21) No. licencia = = = =
MADRE	22) Apellidos (de soltera) VALLEJO BETANCUR. = = = =	23) Nombres CELSA JULIA. = = = =	24) Edad actual = = = =
	25) Identificación (clase y número) = = = = =	26) Nacionalidad COLOMBIANA =	27) Profesión u oficio HOGAR = = = =
PADRE	28) Apellidos MARQUEZ BERMUDEZ. = = = =	29) Nombres JESUS MARIA. = = = =	30) Edad actual = = = =
	31) Identificación (clase y número) = = = = =	32) Nacionalidad COLOMBIANA =	33) Profesión u oficio AGRICULTOR = = =

ORIGINAL

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) Cdla No. 14.872.122 BUGA (VALLE). = = =	35) Firma (autógrafa) <i>Jose Maria Marquez Vallejo</i>
	36) Dirección postal y municipio BUGA (VALLE). = = = = =	37) Nombre JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO = = =
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) = = = = =	39) Firma (autógrafa) = = = = =
	40) Domicilio (Municipio) = = = = =	41) Nombre = = = = =
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) = = = = =	43) Firma (autógrafa) = = = = =
	44) Domicilio (Municipio) = = = = =	45) Nombre = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día 10	47) Mes M A Y O .	48) Año 1.990.



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (.o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



1541745

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

Parte básica
750710

Parte complementaria

1541745

Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.
NOTARIA SEGUNDA

Domicilio
BUGA VALLE

6352

SECCION GENERAL

Primer apellido OSPINA	Segundo apellido MARQUEZ	Nombre JESUS ALBERTO	
Masculino o femenino MASCULINO	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento Día 10 Mes DE JULIO	Año 1975
País COLOMBIA	Departamento VALLE DEL CAUCA	Municipio BUGA	

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento EN UNA CASA DE LA CABLE 4a# 10-52 DE BUGA		Hora 4 am.
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
Apellidos MARQUEZ VALLEJO	Nombre MARIA ISABEL	Edad (años cumplidos) 34.-
Identificación SIN DOCUMENTOS	Nacionalidad COLOMBIANA	Profesión u oficio MOGAR.
Apellidos OSPINA	Nombre ADELARDO	Edad (años cumplidos) 43.-
Identificación CC# 2.512.533. DE BUGA	Nacionalidad COLOMBIANA	Profesión u oficio AGRICULTOR.

Identificación CC# 2.512.533.-DE BUGA.	Firma <i>Así Pedro Salazar H.</i>
Dirección postal CLE 4a# 10-52 DE BUGA	Nombre ADELARDO OSPINA.
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	
Día 24	Mes NOVIEMBRE
Año 1975	
Firma del funcionario <i>[Firma]</i>	

NOTA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Formulario 10-0 1975



EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.283.970**
MARQUEZ VALLEJO

APELLIDOS

CARMEN ROSA

NOMBRES

CARMEN MARQUEZ VALLEJO

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1947

BOLIVAR
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

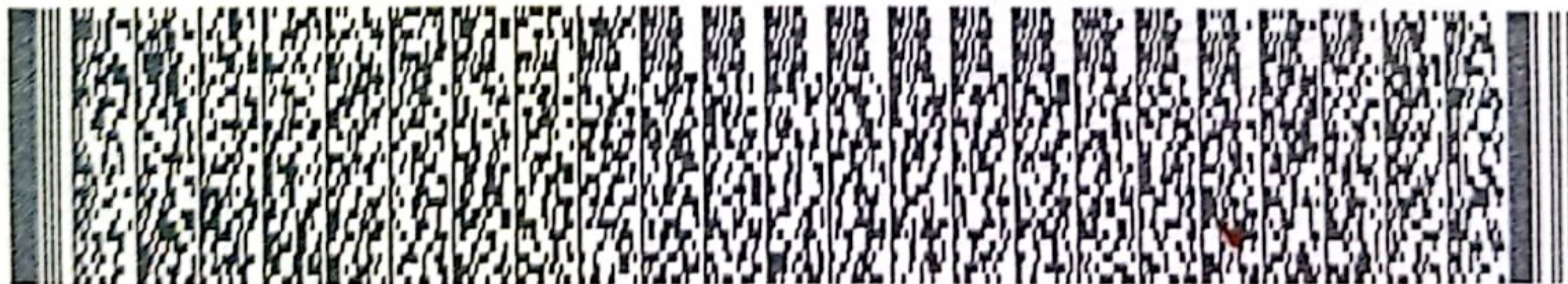
O+
G.S. RH

F
SEXO

11-JUN-1973 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-3106100-00154662-F-0029283970-20090418

0010813150A 1

9922884457

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.512.556**
MARQUEZ VALLEJO

APELLIDOS
JESUS ANTONIO

NOMBRES
Jesus Antonio Marquez Vallejo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-FEB-1939

**BOLIVAR
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

13-JUL-1962 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3102200-00043321-M-0002512556-20080809

0001944990A 1

3090004898

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ
ABOGADO LITIGANTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Sevilla Valle, septiembre 6 de 2023

Doctor
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Sevilla Valle del Cauca
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA ART. 375. C.G.P.
DEMANDANTE: JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARIA TERESA MORENO DE VALLEJO Y FRANCISCO
LUIS VALLEJO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00045-00.
REFERENCIA: PODER

Cordial saludo.

JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con la C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad, domiciliado la Vereda CANOAS, CASETA COMUNAL, del municipio de Sevilla Valle, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Profesional del Derecho: JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°6'460.648, expedida en Sevilla Valle, con Tarjeta Profesional N°283735 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrea 52 #71-592, barrio Tres Esquinas del Municipio de Sevilla Valle, celular 3206620721 y correo electrónico: abogadomaravilla@gmail.com, para que en mi nombre y representación, continúe su trámite y lleve hasta su término el PROCESO DE PERTENENCIA ART. 375. C.G.P., impetrado por la JOSE MARIA MARQUEZ VALLEJO, y que bajo el radicado de la referencia cursa en su despacho.

Mi apoderado tiene las facultades generales de ley y las especiales de dar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y, en fin, adelantar todas las gestiones que considere pertinentes para el adecuado ejercicio del mandato aquí conferido.

Señor Juez, sírvase reconocerle suficiente personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Con el acostumbrado y debido respeto, del señor Juez, atentamente,

JESUS ALBERTO
JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ
C.C. # 94' 284.985, de Sevilla Valle, mayor de edad,

En aceptación,

JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ
C.C. No 6'460.648 de Sevilla Valle
T.P. No. 283735 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

"ESTA VEZ NO SERA CON MIS FUERZAS, SERÁ CON LAS DE DIOS"
Carrera 52 No 71-592 Sevilla Valle
Celular-3206620721
Email-abogadomaravilla@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2214

En la ciudad de Sevilla, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Sevilla, compareció: JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0094284985 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JESUS ALBERTO



4a9d0d9f

06/09/2023 11:18:58

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA
Notario (1) del Círculo de Sevilla, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 4a9d0d9f, 06/09/2023 11:19:15



*Notaria
primera
del círculo de Sevilla*



NOTARIA PRIMERA SEVILLA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA N° 635

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS Y JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR.

En la ciudad de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil Veintitrés (2.023) ante mí, ante mí, **FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA**, Notario Primero de éste Círculo Notarial, compareció el señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.284.985** de Sevilla, con el fin de solicitar se les recepcione **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 1° del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Art. 24 y 25 de la Ley 962 de 2005 a los Señores **DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.284.272** de Sevilla, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil casado, residente en la Carrera 52 # 60-45 del Barrio Belén de este Municipio de Sevilla, de ocupación Constructor, con teléfono celular 3217568867 y **JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.282.599** de Sevilla, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil Unión Libre, residente en la Calle 46 # 50-03 del Barrio Cafetero de este Municipio de Sevilla, de ocupación Comerciante Independiente, con teléfono celular 3216598970.- Con el fin de solicitar se le recepcione **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 1° del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Art. 24 y 25 de la Ley 962 de 2005.- A continuación el señor Notario exhorta a los declarantes para que manifiesten lo que a bien tengan bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea faltar a la verdad, sin presentar impedimento alguno para rendir la siguiente **DECLARACIÓN** y **MANIFESTARON**: Que nuestros nombres, apellidos y datos personales son los que están consignados al inicio de esta declaración; por medio de la cual queremos manifestar que conocemos de vista, trato y comunicación al señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ** ya identificado al inicio de esta declaración y a su familia prácticamente desde toda la vida y por ese conocimiento cercano podemos afirmar sin temor a equivocarnos que desde los tres (03) años., es decir desde hace más de cuarenta (40) años, fue como un hijo más de la Señora **MARÍA TERESA MORENO DE VELLAJO QEPD** a quien trataba como a una madre y ella a él como a un hijo. Que esa relación afectuosa y familiar se mantuvo hasta el momento de la muerte de ella el veintiocho (28) de noviembre del año 2.007 y que continuó ejerciendo como un hijo más del esposo de esta, el Señor **FRANCISCO LUIS VALLEJO CASTAÑO QEPD** quien falleció hace más o menos dos (02) años y quien vivió en la casa familiar ubicada en la Carrera 52 A # 59-677 del Barrio Camilo Torres de este Municipio de Sevilla hasta el día de su muerte. Que a la muerte del señor **FRANCISCO LUIS VALLEJO CASTAÑO QEPD** el predio antes mencionado permaneció abandonado. Que, durante todos estos años, (más de treinta y cinco años), el señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ** vivió



Notaria Primera de Sevilla Valle
Notario Fabián Mauricio Medina Cabrera.
Dirección: Carrera 50 No 51-55
Teléfonos: 301 212 9461
Email: primerasevilla@supernotariado.gov.co




*Notaria
primera
del círculo de Sevilla*

con sus padres y estuvo pendiente de ellos como sus padres ayudándolos y cuidándolos como un hijo más. - **ES MI DECLARACIÓN Y HE DICHO LA VERDAD.** El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consciente (s) que La Notaria no acepta cambios después de la firma de la misma por el (los) declarantes y por la Notaria. El (Los) declarante (s) manifiesta (n) que conoce (n) el contenido de Decreto 019 de 10 de enero de 2012 en cuanto a declaraciones extra juicio. No obstante insiste (n) en la presente declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el documento se leyó a viva voz en presencia de la compareciente quien en señal de aceptación imprime además su huella dactilar **DERECHOS: \$ 16.500.00. Iva \$ 3.135.00. Resolución 00387 del año 2023 de la SNR.-**


El Solicitante

JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ
JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ



Los declarantes

DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS
DIEGO FERNANDO BUITRAGO ARIAS



JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR
JAIRO ROBERTO MAGALLANES TUTISTAR



El Notario



FABIÁN MAURICIO MEDINA CABRERA
 Notario Primero del Círculo Notarial de Sevilla
 Valle del Cauca

Penal. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de Seis (06) a Doce (12) años.

Elaboró:
 J. Andrés Ybarra Cuéllar



Notaría Primera de Sevilla Valle
 Notario Fabián Mauricio Medina Cabrera.
 Dirección: Carrera 50 No 51-55
 Teléfonos: 301 212 9461
 Email: primerasevilla@supernotariado.gov.co



*Notaria
primera
del círculo de Sevilla*



NOTARIA PRIMERA SEVILLA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA N° 634

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR GLORIA INES TUNJACIPA SABOGAL Y MARIA MAGALY ZAMBRANO MARTINEZ.

En la ciudad de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil Veintitrés (2.023) ante mí, ante mí, **FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA**, Notario Primero de éste Círculo Notarial, compareció el señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 94.284.985 de Sevilla**, con el fin de solicitar se les recepcione **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 1° del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Art. 24 y 25 de la Ley 962 de 2005 a las Señoras **GLORIA INES TUNJACIPA SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.814.513 de Sevilla**, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil Unión Libre, residente en la Calle 64 # 59-39 del Barrio Las Ferias de este Municipio de Sevilla, de ocupación Ama de Casa, con teléfono celular 3156500332 y **MARIA MAGALY ZAMBRANO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.820.725 de Sevilla**, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil Soltera, residente en la Carrera 52 # 64-65 del Barrio Las Ferias de este Municipio de Sevilla, de ocupación Empleada, con teléfono celular 3209328489.- Con el fin de solicitar se le recepcione **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 1° del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Art. 24 y 25 de la Ley 962 de 2005.- A continuación el señor Notario exhorta a las declarantes para que manifiesten lo que a bien tengan bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea faltar a la verdad, sin presentar impedimento alguno para rendir la siguiente **DECLARACIÓN y MANIFESTARON**: Que nuestros nombres, apellidos y datos personales son los que están consignados al inicio de esta declaración; por medio de la cual queremos manifestar que conocemos de vista, trato y comunicación al señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ** ya identificado al inicio de esta declaración y a su familia prácticamente desde toda la vida y por ese conocimiento cercano podemos afirmar sin temor a equivocarnos que desde los tres (03) años., es decir desde hace más de cuarenta (40) años, fue como un hijo más de la Señora **MARÍA TERESA MORENO DE VELLAJO QEPD** a quien trataba como a una madre y ella a él como a un hijo. Que esa relación afectuosa y familiar se mantuvo hasta el momento de la muerte de ella el veintiocho (28) de noviembre del año 2.007 y que continuó ejerciendo como un hijo más del esposo de esta, el Señor **FRANCISCO LUIS VALLEJO CASTAÑO QEPD** quien falleció hace más o menos dos (02) años y quien vivió en la casa familiar ubicada en la Carrera 52 A # 59-677 del Barrio Camilo Torres de este Municipio de Sevilla hasta el día de su muerte. Que a la muerte del señor **FRANCISCO LUIS VALLEJO CASTAÑO QEPD** el predio antes mencionado permaneció abandonado. Que, durante todos estos años, (más de treinta y cinco años), el señor **JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ** vivió con sus padres y estuvo pendiente de



Notaría Primera de Sevilla Valle
Notario Fabián Mauricio Medina Cabrera.
Dirección: Carrera 50 No 51-55
Teléfonos: 301 212 9461
Email: primerasevilla@supemotariado.gov.co



Notaria primera del circulo de Sevilla

ellos como sus padres ayudándolos y cuidándolos como un hijo más. - **ES MI DECLARACIÓN Y HE DICHO LA VERDAD.** El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consciente (s) que La Notaria no acepta cambios después de la firma de la misma por el (los) declarantes y por la Notaria. El (Los) declarante (s) manifiesta (n) que conoce (n) el contenido de Decreto 019 de 10 de enero de 2012 en cuanto a declaraciones extra juicio. No obstante insiste (n) en la presente declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el documento se leyó a viva voz en presencia de la compareciente quien en señal de aceptación imprime además su huella dactilar **DERECHOS: \$ 16.500.00. Iva \$ 3.135.00. Resolución 00387 del año 2023 de la SNR.-**

El Solicitante

Jesús Alberto Ospina
JESUS ALBERTO OSPINA MARQUEZ



Las declarantes *Gloria Ines Tunjacipa Sabogal*
GLORIA INES TUNJACIPA SABOGAL



Magal y Zambrano
MARIA MAGALY ZAMBRANO MARTINEZ



El Notario



FABIÁN MAURICIO MEDINA CABRERA
Notario Primero del Circulo Notarial de Sevilla
Valle del Cauca

Penal. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, Incurrirá en prisión de Seis (06) a Doce (12) años.

Elaboró:
J. Andrés Ybarra Cuéllar



Notaria Primera de Sevilla Valle
Notario Fabián Mauricio Medina Cabrera.
Dirección: Carrera 50 No 51-55
Teléfonos: 301 212 9461
Email: primerasevilla@supernotariado.gov.co







